

LEY 227

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION-LEY EDUCATIVA-ENSEÑANZA.

VIEDMA, 18 DE SETIEMBRE DE 1961

BOLETIN OFICIAL, 20 DE OCTUBRE DE 1961

- LEY DEROGADA -

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de

LEY:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0037

OBSERVACION: DEROGADA POR ART. 102 LEY 2444 (B.O. 24-10-91)

TEMA

CULTURA Y EDUCACION-POLITICA EDUCATIVA-NIVELES EDUCATIVOS

TITULO I - GENERALIDADES (artículos 1 al 8)

Artículo 1

Art. 1.- La acción educativa que propicie el estado provincial, tendrá por fin desarrollar los valores éticos, estéticos, intelectuales y prácticos de los educandos, con sentido republicano democrático cuya práctica y fomento será permanente y obligatorio en todos los ciclos.

Artículo 2

Art. 2.- La enseñanza, tenderá a elaborar claros conceptos de la calidad trascendente de la persona humana ubicada en el plano de su proyección social y económica.

Artículo 3

Art. 3.- La metodología del proceso formativo, deberá asimismo tender a orientar profesionalmente a los educandos y prestará preferente atención al complejo de las actividades técnica científicas del medio rionegrino.

Artículo 4

Art. 4.- Asimismo los programas deberán incluir en forma sistemática y gradual, materias que provoquen los intereses estéticos, tendientes a modelar por las artes y las letras, el equilibrio del espíritu.

Artículo 5

Art. 5.- Con el fin señalado en los artículos precedentes, la Provincia instalará escuelas que importan enseñanza obligatoria, gratuita, gradual y laica, para los alumnos de ambos sexos, simultáneamente o por separado.

Artículo 6

Art. 6.- El régimen de enseñanza primaria comprenderá un ciclo elemental y otro superior. Son materia de instrucción obligatoria en el ciclo elemental: Lectura y escritura; Idioma Nacional; Matemática; Historia Nacional; Educación Democrática; Geografía Nacional Humana; Moral; Urbanidad y nociones de higiene; Práctica del ahorro, y Educación Física y Estética. En el ciclo superior se profundizará en conocimientos y sistematización con respecto a las

materias antes mencionadas, debiendo agregarse: Geografía e Historia Universal; Instrucción Cívica; **Ciencias naturales**; Laborales y trabajos manuales; Ejercicios físicos; **Nociones y práctica de la agricultura y ganadería y-o minería e industrias regionales.**

Artículo 7

Art. 7.- La enseñanza media será considerada bajo tres diversas formas:

- a) **La técnica** para la formación del personal del cuadro medio de la industria, comercio y **actividades agropecuarias**;
- b) **La carrera vocacional docente**, con su modalidad de planes y programas;
- c) **El bachillerato** para los alumnos que deseen proseguir estudios universitarios o adquirir la cultura del ciclo.

Artículo 8

Art. 8.- El contenido de los programas, en todos los niveles deberá poseer vastas referencias a la historia y geografía rionegrina.

Título II

De la obligación escolar (artículos 9 al 13)

Artículo 9

Art. 9.- La concurrencia de los niños a la escuela es obligatoria dentro de los siguientes límites: seis años cumplidos o a cumplir dentro de la mitad del período lectivo y los diez y seis años cumplidos, sexto grado aprobado o tercer año de la enseñanza media.

Artículo 10

Art. 10.- La obligatoriedad alcanza a todos los padres, tutores o encargados de niños comprendidos en los límites establecidos en el artículo anterior.

Artículo 11

Art. 11.- El padre, tutor o encargado, dará cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley, educando e instruyendo a sus hijos y-o pupilos en escuelas provinciales, nacionales y-o municipales. Podrá hacerlo también en establecimientos particulares **o en su propio hogar**. En los dos últimos casos, la reglamentación establecerá el resorte de contralor.

Artículo 12

Art. 12.- **El Consejo Provincial de Educación**, establecerá y reglamentará, las penalidades e imponerse a los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13

Art. 13.- La obligatoriedad, supone, el funcionamiento de una escuela pública en un radio no mayor de dos kilometros en centros urbanos, y diez kilometros en los rurales.

TITULO III

De las escuelas (artículos 14 al 26)

Artículo 14

Art. 14.- En el ámbito provincial podrán funcionar escuelas provinciales, nacionales, particulares y-o municipales.

Artículo 15

Art. 15.- Conforme a las necesidades y conveniencias de los educandos, y el medio social y físico, podrá encauzarse la enseñanza dentro de los siguientes tipos de escuelas: primaria común graduada; rural; primaria para adultos; jardín de infantes; escuelas de enseñanza diferenciada; aldeas escolares; escuela hogares; establecimientos de enseñanza media; **escuelas radiales y-o por correspondencia**, y post-secundaria. Las disposiciones relativas al funcionamiento de cada una de ellas, como así también las categorías en que se clasifiquen de acuerdo al número de secciones o divisiones y su ubicación, surgirán de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 16

Art. 16.- La autoridad competente, establecerá la vigencia de planes y programas de estudio, para cada uno de los tipos de escuelas mencionados en el artículo anterior.

Artículo 17

Art. 17.- **El Consejo Provincial de educación**, dispondrá la creación de escuelas primarias, según lo indicaren las necesidades estadísticas. Para cumplir este propósito será necesario:

- a) Disponer de local adecuado (aulas y vivienda para el director; y en las rurales, viviendas para el personal docente);
- b) Que el relevamiento del censo escolar, levantado exprofeso, arroje como mínimo un total de doce (12) niños de edad escolar y cinco (5) en edad preescolar (entre los tres (3) y cinco (5) años cumplidos).

Con relación a los restantes ciclos de instrucción, se crearán establecimientos, atendiendo las necesidades y características de las diversas zonas.

Artículo 18

Art. 18.- Las escuelas rurales y suburbanas en las que se efectúe enseñanza simultánea y-o que tengan personal único, el plan de estudios comprenderá el ciclo elemental con el funcionamiento de los grados; Primero Inferior; Primero Superior; Segundo; Tercero y Cuarto. La enseñanza que involucra el ciclo superior, alcanzará a los grados Quinto Y Sexto.

Artículo 19

Art. 19.- Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y de trabajo, donde colaborarán maestros, alumnos y vecinos, para el cumplimiento de los fines de la educación.

Artículo 20

Art. 20.- Las Escuelas, con la colaboración de las instituciones escolares y peri-escolares, realizarán labor de extensión destinada a elevar el nivel de cultura de las familias de la zona escolar respectiva, y consolidar el núcleo social Hogar Escuela.

Artículo 21

Art. 21.- Dentro de los principios normativos de esta ley, se organizarán los cursos del nivel medio en las especialidades de: técnica, comercial, bachillerato y magisterio. La reglamentación fijará, y determinará el régimen de equivalencias de los distintos ciclos de ese nivel.

Artículo 22

Art. 22.- Los estudios de la carrera del magisterio; comprenderán además del ciclo básico común a las otras especialidades, dos (2) años de especialización, y uno de práctica docente. Durante el ciclo básico, se efectuará la selección vocacional hacia todas las especialidades científicas.

Artículo 23

Art. 23.- El contenido de los programas de educación media, deberá ser equivalente al mínimo fijado por la Nación a las respectivas ramas de estudios similares, a los efectos de la homologación de títulos y certificados. Ello no excluye la necesidad de orientar al educando en el medio ambiente, mediante disciplinas de valor regional.

Artículo 24

Art. 24.- La educación post-secundaria tendrá por objeto propender a la especialización complementaria de los graduados, brindándoles posibilidades de mayor capacitación profesional.

Artículo 25

Art. 25.- **El período lectivo, tendrá una duración mínima de ciento ochenta (180) días hábiles incluyendo los sábados.** El Consejo Provincial de Educación determinará las fechas de iniciación y cierre del curso escolar.

Artículo 26

Art. 26.- El año escolar comprenderá nueve (9) meses de duración. Razones climáticas, aconsejarán la conveniencia de adaptar las fechas de iniciación y clausura del curso escolar, para el mejor logro de la finalidad educativa.

TITULO IV

Del personal de las escuelas (artículos 27 al 31)

Artículo 27

Art. 27.- Directores, maestros y-o profesores, educarán a los alumnos en los principios democráticos instituidos por la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en las leyes dictadas en su consecuencia. La dignidad, la moral y el sentido democrático, deben ser cualidad eminente, en el accionar docente, privado y público.

Normas relacionadas: Constitución Nacional, CONSTITUCION PROVINCIAL
<#L>

Artículo 28

Art. 28.- **Nadie puede ejercer funciones directivas o docentes en las escuelas habilitadas por la Provincia, sin poseer título habilitante de profesor, maestro normal, nacional o provincial, debidamente autenticado y registrado.**

Derogado por: LEY 2251 Art.1 (Deroga último párrafo)

Artículo 29

Art. 29.- Los docentes que posean títulos extranjeros y desean ejercer en establecimientos provinciales, deberán revalidar los mismos por ante el Consejo Provincial de Educación. Además es

indispensable obtener carta de ciudadanía argentina. Quedarán exentos de la revalidación, en el caso de estar comprendidos en convenios internacionales, suscriptos por la Nación Argentina.

Artículo 30

Art. 30.- El docente, en ejercicio de sus funciones, será responsable ante la Superioridad, del resultado que obtenga con respecto al desarrollo integral del educando.

Artículo 31

Art. 31.- Las escuelas serán fiscalizadas técnica y administrativamente, **por inspectores** que deben reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 28 para los demás docentes. La ley que determine la creación y funcionamiento del Consejo Provincial de Educación, fijará las normas para el ordenamiento de las actividades del Cuerpo técnico.

Artículo 32: TITULO V Del Consejo Provincial de Educación

Art. 32.- Conforme lo establece el artículo 64 de la Constitución actual, la Dirección Técnica y la Administración en la enseñanza, será confiada a un Consejo Provincial de Educación. La creación y funcionamiento del mismo deben ser motivo de una ley especial.

Normas relacionadas: CONSTITUCION PROVINCIAL <#L>

TITULO VI

Régimen económico (artículos 33 al 35)

Artículo 33

Art. 33.- Contituirá el tesoro, para el mantenimiento de las escuelas dependientes del Consejo Provincial de Educación y los gastos provenientes de todas su actividades:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) como mínimo, de las rentas generales de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución actual.
- b) Los recursos que dispongan leyes especiales;
- c) Donaciones y legados;
- d) El interés que pudieran devengar los fondos de pertenencia del Consejo, que se encuentren depositados en el Banco de la Provincia;
- e) Los remanentes de a/os anteriores de los fondos asignados a Educación;
- f) Con el importe de las herencias vacantes.

*Referencias Normativas: *CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Art.64*

Normas relacionadas: CONSTITUCION PROVINCIAL <#L>

Artículo 34

Art. 34.- La reglamentación de la presente ley, fijará las normas con que el Consejo Provincial de Educación, administrará el fondo a que hace referencia el art. 64 de la Constitución actual. Dicho fondo se constituirá incorporándose al mismo anualmente, el 010 por mil del monto a que se refiere el inciso a) del art. 33.

*Referencias Normativas: *CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Art.64*

Normas relacionadas: CONSTITUCION PROVINCIAL <#L>

Artículo 35

Art. 35.- El régimen de haberes del personal, por categoría, función y antigüedad se fijará de conformidad a lo que establezca el estatuto del Docente de la Provincia.

Los alumnos maestros a que hace referencia el artículo 22 en el curso de práctica, percibirán durante la misma una asignación no inferior al cuarenta por ciento (40 %) del sueldo básico docente.

Artículo 36: TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 36.- Hasta tanto se cree y constituya el Consejo Provincial de Educación, la aplicación de la presente ley es de jurisdicción de la Dirección General de Educación y Cultura con dependencia del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia.

Artículo 37

Art. 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES

MARON - GARCIA